|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad administrativa:**  Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales | **Título del anteproyecto de regulación:**  Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias | |
| **Datos de contacto:**  Lic. Assuán Olvera Sandoval  Teléfono: 5015-4885  Correo electrónico:  [assuan.olvera@ift.org.mx](mailto:assuan.olvera@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración:** | 25/10/2016 |
| **Fecha de inicio de la consulta pública:** | 14/07/2015 |
| **Fecha de conclusión de la consulta pública:** | 7/09/2015 |

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:**  El objetivo general del anteproyecto de “Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”) consiste en regular, en el marco de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), la defensa de las Audiencias, del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, así como asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Constitución”).  En virtud de lo anterior, el Anteproyecto detalla y precisa en el ámbito administrativo, lo contenido en la Constitución y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”), a propósito de la defensa de las audiencias. En este tenor, el Anteproyecto contempla las siguientes temáticas:   1. Disposiciones Generales 2. Derechos de las Audiencias 3. Principios Rectores de los Derechos de las Audiencias 4. De los Derechos 5. Grupos específicos 6. Acciones para implementar mecanismos de la protección de los derechos de las Audiencias 7. Defensoría de Audiencia 8. Observancia y defensa de los Derechos de las Audiencias 9. Defensores de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión 10. Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión 11. Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido 12. Códigos de Ética 13. Contenido de los Códigos de Ética 14. Inscripción de los Códigos de Ética 15. Alfabetización Mediática 16. Suspensión Precautoria de Transmisiones 17. Comité 18. Procedimiento 19. Supervisión y Sanciones 20. Artículos Transitorios   A través de dicha disposición, el Instituto contará con el marco de referencia mediante el cual establecerá a los concesionarios de radiodifusión, a los de televisión y/o audio restringidos y a los programadores, las directrices que garanticen el cumplimiento de estos derechos y el pleno ejercicio de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, así como evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. |

|  |
| --- |
| **2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:**  Como ya se señaló, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión reconoció los Derechos de las Audiencias como derechos humanos, al incluirlos en el artículo 6°, apartado B, fracción VI de la Constitución.  Asimismo, por mandato constitucional, la Ley estableció tanto el catálogo de derechos de las audiencias, como los mecanismos para su protección, con objeto de que los derechos se traduzcan en realidades para todas las audiencias.  Si bien algunos de dichos derechos ya eran reconocidos por la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, los mismos se limitaban a una existencia meramente formal en la legislación, sin contar con acciones de protección o de difusión lo cual podría provocar falta de eficacia en la normatividad.  En virtud de la reforma constitucional y la promulgación de la Ley dichos derechos se convirtieron en verdaderos derechos con mecanismos que los hacen exigibles frente a los concesionarios y programadores de los servicios públicos referidos.  En este sentido, la Constitución y la Ley otorgan al Instituto un papel de fundamental importancia en la defensa y respeto a los derechos de las audiencias, ya que, en el marco de la garantía a los artículos 6° y 7° constitucionales que le reconoce la propia Constitución, la Ley establece que deberá vigilar y sancionar las obligaciones materia de defensa de las audiencias con objeto de que se cumpla con el mandato legal que establece que *“el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias…”*.  En este orden de ideas, resulta necesaria la emisión de una disposición administrativa que abarque los derechos de las audiencias y el establecimiento de una estructura que todos los concesionarios deben integrar para efecto de atender dichos derechos (defensores de las audiencias y emisión de códigos de ética), así como los mecanismos para dar a conocer a la población, tanto los derechos como las formas en que pueden ejercerlos (alfabetización mediática).  En dicha disposición administrativa, el Instituto desarrolló de forma más amplia y explícita los referidos derechos, y posteriormente, estableció los requisitos, obligaciones y derechos de los defensores de las audiencias, así como los requisitos mínimos que deben contener los códigos de ética de los concesionarios y sobre los cuales regirán su comportamiento.  Además de lo anterior, dicha disposición contiene los elementos a que hacen referencia el artículo 256, párrafo segundo de la Ley, que mandata al Instituto a emitir lineamientos a los que se deberán ajustar los códigos de ética que expidan los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos. Así como el artículo 259, párrafo segundo de la referida legislación, que establece que el Instituto emitirá lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.  El Anteproyecto establece asimismo acciones que permitan a la población en general conocer los derechos que tienen, en su carácter de audiencias, ya que, como lo ha sostenido la UNESCO “el empoderamiento de las personas a través de la alfabetización mediática… es uno de los requisitos más importantes para fomentar el acceso equitativo a la información y al conocimiento y para promover medios de comunicación y sistemas de información libres, independientes y pluralistas.”  Al tenor de lo anterior, así como de la novedad que representan los derechos de las audiencias, y por lo tanto, su escaso conocimiento en la población en general, se considera de vital importancia la inclusión de la alfabetización mediática en el Anteproyecto de referencia.  En virtud de lo anterior, se considera necesaria la emisión de una disposición general en la cual, como se mencionó, se sistematicen los derechos por tipo de servicio (radiodifusión y servicio de televisión y audio restringido) y según las necesidades de todas las audiencias (tomando en especial consideración las audiencias que tienen requerimientos específicos, tales como las audiencias infantiles y las audiencias con discapacidad); se establezcan requisitos y obligaciones de los mecanismos de defensa de las audiencias; se establezcan los contenidos mínimos de los códigos de ética; se propicie la difusión y capacitación sobre los derechos de las audiencias, y se establezcan los parámetros que permitan cumplir al Instituto con la obligación de verificar, supervisar y sancionar la materia.  De la misma manera, el Anteproyecto establece, de conformidad con el artículo 15, fracción LX de la Ley, la conformación y el procedimiento para que el Comité ordene la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas en materia de defensa de las audiencias, así como las relativas a que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en la Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. |

|  |
| --- |
| **3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique por qué son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:**  Entre los diversos objetos que regula la Ley, se encuentran los derechos de las audiencias; específicamente, en términos del artículo 15, fracción LIX, le corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar los incumplimientos a las obligaciones en dicha materia.  En este sentido, en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley, le corresponde al Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en las demás previstas en la Ley que le da origen, como es el caso de los derechos de las audiencias.  En este sentido, el Anteproyecto propuesto corresponde a la emisión de una disposición administrativa de observancia general denominada “Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias”.  Al día de hoy, sólo la Ley, en particular dentro del Título Décimo Primero, sobre los contenidos audiovisuales, Capítulo IV, específicamente, destinado a los derechos de las audiencias, establece las disposiciones relacionadas con el objeto del Anteproyecto propuesto; sin embargo, es la propia Ley la que establece expresamente en sus artículos 256 y 259 la necesidad y obligación de que el Instituto emita lineamientos a los cuales se deberán ajustar los códigos de ética que deberán expedir los concesionarios de radiodifusión y de televisión y/o Audio Restringidos, así como en relación con las obligaciones mínimas de los defensores de las audiencias que deberán designar los concesionarios de radiodifusión.  No obstante que es la Ley la que, partiendo de la Constitución, establece cuales son los derechos de las audiencias, es importante contar con un instrumento jurídico que los conjunte en un sólo instrumento normativo y los sistematice, así como establezca los requisitos y obligaciones a través de los cuales deberán integrarse y actuar sus mecanismos de defensa.  Asimismo, es fundamental que dicha disposición jurídica establezca los medios a través de los cuales se hará difusión y se capacitará a las audiencias en la materia, y, por último, se establezcan los mecanismos con que cuenta el Instituto para su supervisión y, en su caso, sanción.  De la misma manera, con respecto a la suspensión precautoria de transmisiones, no existe en el ordenamiento jurídico nacional otra disposición al respecto además de lo contenido en la Ley. |

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:**  En virtud de que los artículos 256 y 259 de la Ley establecen la obligación del Instituto de emitir lineamientos en materia de los códigos de ética que deben emitir los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos, así como en los que se establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos, se configura como una obligación legal la emisión de una disposición en la materia por parte del Instituto.  Por otra parte, y toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, la regulación de los derechos de las audiencias constituye un tema integral y novedoso, se considera pertinente que en los Lineamientos que nos ocupan se incluya de igual forma un apartado respecto a la alfabetización mediática, la cual se considera necesaria con miras a una plena implementación de los derechos de las audiencias, ya que, como ha sido sostenido, “*nadie exige un derecho que no conoce”*.  Por todo lo anterior, se considera que existe la posibilidad de no emitir disposición alguna, ante lo que el Instituto estaría ante una falta a la Ley, o la opción de emitir unos Lineamientos Generales. |

|  |
| --- |
| **5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:**  Como se señaló en el numeral anterior, el Anteproyecto se constituye para el Instituto como una obligación de la Ley en sus artículos 256 y 259, aunado al hecho de que, si bien, el mandato legal se circunscribe al tema de los defensores de las audiencias y la emisión de los códigos de ética, no debe perderse de vista la integralidad del tema en cuestión y que lleva aparejada la reglamentación de temas como lo son la suspensión precautoria de transmisiones y la alfabetización mediática.  Esto es, si bien es cierto que dichos artículos se refieren a cuestiones específicas relativas a derechos de las audiencias, se considera necesaria la emisión de una disposición general con el objeto de sistematizar una materia tan importante, como lo es, la de los derechos de las audiencias, así como, dotarla de procedimientos concretos de defensa, y de acciones de difusión y capacitación.  En virtud de lo anterior, se considera que la emisión del Anteproyecto es la mejor opción para atender la problemática, atendiendo a que el tema debe ser tratado en forma integral.  Asimismo, se considera necesario, como parte de la defensa de las audiencias, que en el marco de dicha actividad, se incluyan elementos que tiendan a la difusión y promoción de los derechos de las audiencias. Lo anterior, en virtud de que si no son conocidos los derechos y los mecanismos que existen para su protección, los mismos no serán plenamente efectivos y ejercitados.  Resulta de suma importancia la inclusión de la alfabetización mediática en los Lineamientos en virtud de que se considera necesario que el Instituto ejecute una campaña integral de alfabetización mediática, misma que será diseñada por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto. En dicha campaña, los concesionarios de radiodifusión, los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, programadores y/o defensores podrán coadyuvar previa coordinación de acciones con el Instituto. |

|  |
| --- |
| **6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:**  Derivado de un estudio de derecho comparado realizado, se pudo concluir que existen en el mundo multiplicidad de formas y niveles de regulación en relación con los derechos de las audiencias y los mecanismos para su defensa, lo cual no genera un marco referencial claro o concreto. Además de lo anterior, es importante señalar que diversas directrices regulatorias ya se encuentran delimitadas por la propia Ley (principios, mecanismos, entre otras.)  Lo anterior, se concluye derivado del análisis de la regulación de los derechos de las audiencias a nivel internacional en los siguientes países:   * **Argentina**   En Argentina, a través de la Ley 26.522 del Servicio de Comunicación Audiovisual, se prevén diversos derechos, así como la figura del “Defensor del Público” de Servicios de Comunicación Audiovisual, el cual es designado por las cámaras legislativas.  Se regula la alfabetización mediática como objetivo de los servicios de comunicación audiovisual; se protegen grupos específicos, como personas con discapacidad, población infantil, entre otros; se promueve la aprobación de un código de ética y establece los mecanismos de control a efecto de verificar transgresiones a sus disposiciones, y se establece un régimen de sanciones y un procedimiento para el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de referencia, el cual impone sanciones mínimas y máximas.   * **Brasil**   En Brasil, la materia se regula a través de la Ley Número 11.652, así como de la *Norma* *Ouvidora* NOR 104 y el *Regimento Interno de la empresa Brasil de Comunicação*, que prevé los objetivos y fines de la defensa del pueblo (*ouvidora*).  Se reconocen diversos derechos y la no discriminación, así como los grupos de las audiencias infantiles y las audiencias con discapacidad.  Además, se establece el código de ética profesional del Servicio de la empresa *Brasil* *de* *Comunicação* *EBC*.   * **Chile**   El Estado chileno cuenta con la Ley 18.838, así como diversas normas, entre ellas, normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión; normas sobre la obligación de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana; la transmisión de campañas de utilidad o interés público; normas sobre la transmisión de programas culturales; y normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva.  Asimismo, se reconocen varios derechos y se realiza la defensa de las audiencias a través del Consejo Nacional de Televisión.   * **Colombia**   En Colombia, se regula el servicio público de televisión a través de la Ley 182, así como con acuerdos de diversos años.  Se reconocen diversos derechos de las audiencias y establece el defensor del televidente privado; se establecen principios que los códigos del defensor del televidente deberán adoptar, y se reconoce a las personas con discapacidad auditiva, a la familia y a los grupos de niños y jóvenes.  • **España**  En España, se promulgó en el 2010, la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, la cual establece los “derechos del público”.  Al respecto, la defensa del público la ejecuta el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; se establecen derechos del público y los derechos de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual, y se protegen los grupos de menores y personas con discapacidad.  Adicionalmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el que tiene como facultad velar por la promoción de la alfabetización mediática en las audiencias de España, además de velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y el código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia.  Por otro lado, se establece que el código de autorregulación deberá prever mecanismos de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo, es decir, por si sólo o en colaboración con otros prestadores. De igual forma, pueden los prestadores del servicio adherirse a un código ya existente.   * **Inglaterra**   En Inglaterra, se regula a través del Código de Radiodifusión de Ofcom (*Office of Communications*, la autoridad reguladora), el cual prevé estándares en el servicio.  Se prevén guías de grupos en situación de vulnerabilidad, y se protegen grupos específicos, tales como, audiencias infantiles, audiencias con discapacidad, género, religión.  Asimismo, cada concesionaria tiene un código de ética, y la Ofcom es quien atiende las quejas que realizan las audiencias.   * **Australia**   En Australia, se regula la radiodifusión a través de la Ley del Servicio de Radiodifusión de 1992. En ella, se establece un organismo a cargo del Estado que es una mezcla entre defensoría de la audiencia y observatorio de medios de comunicación; sin embargo, las infracciones a las reglas previstas por la Ley referida se hacen del conocimiento de la *Australian Communications and Media Authority* (ACMA, por su siglas en inglés), quien es el órgano regulador australiano.  Adicionalmente, existen códigos de prácticas.   * **Canadá**   En Canadá, la radiodifusión se regula a través de las Reglas de Televisión Radiodifundida de 1987.  La defensoría es llevada a cabo por el Consejo Canadiense de Estándares de Radiodifusión, que es un sistema regulador autónomo establecido por los radiodifusores privados.  Por otro lado, el código de ética CAB, elaborado en el 2002, establece las políticas de programación y contenido.  Además, en el sector privado, encontramos al Consejo Canadiense de Normas de Radiodifusión (*Canadian Broadcast Standards Council* – CBSC), que es un organismo independiente no gubernamental de autorregulación creado por la Asociación Canadiense de Radiodifusión (CAB, por sus siglas en inglés) con el objetivo de administrar las normas establecidas por sus miembros, y financiado por las cadenas privadas para garantizar el cumplimiento de los códigos de la industria, incluyendo la aplicación del sistema de clasificación.  Dicho Consejo promueve la autoregulación en materia de programación por parte de los radiodifusores del sector privado de Canadá, y atiende las quejas y consultas del público acerca de la programación de los radiodifusores privados del país.  Una de las principales actividades del CBSC consiste en informar al público canadiense que existen normas de radiodifusión y un sistema regulador autónomo establecido por los radiodifusores privados.   * **Ecuador**   En Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación regula los derechos a la comunicación.  El Reglamento General de la Ley de referencia reconoce al defensor de las audiencias, el cual se encuentra adscrito a cada medio de comunicación en particular.  Al respecto, se establece que cada medio contará con un código deontológico, previendo la Ley el contenido de normas mínimas que deberán considerar dichos códigos.  Asimismo, se reconocen grupos específicos, entre ellos niños y personas con discapacidad.   * **Perú**   En Perú, a través de la Ley número 28278 de Radio y Televisión se reconocen los derechos de las audiencias.  El artículo 34 de dicha Ley prevé que los titulares del servicio de radiodifusión o a quienes ellos deleguen, atenderán y resolverán las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su código de ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley Nº 26847.  Además, los titulares del servicio de radio y televisión deben regir sus actividades conforme al código de ética que ellos mismos establezcan.   * **Estados Unidos de Norteamérica**   En Estados Unidos de América, cada licenciatario debe autorregular sus contenidos teniendo en cuenta la Declaración de Principios de la Radio y Televisión, adoptada por la Asociación Nacional de Radiodifusores en 1990 y reafirmada en 1992, en la cual se hace referencia a programación dirigida a niños.  Ahora bien, para efectos de la realización del Anteproyecto que nos ocupa, se tomaron en cuenta diversos criterios adoptados en la legislación internacional consultada; sin embargo, en el tema de accesibilidad fue donde se adoptaron, distintos criterios implementados en diversos países de los enunciados anteriormente, tal como se señala a continuación:  Respecto del servicio de subtitulaje oculto:   * Que respete las reglas de ortografía y gramática; de las legislaciones de Francia y Estados Unidos de Norteamérica; * Que coincida con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado de las legislaciones de Australia, Reino Unido, España y EE.UU; * Que describa elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa y durante pausas mudas largas se inserte una leyenda explicativa de las legislaciones de Australia, Estados Unidos y Reino Unido; * Que se mantenga sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, atendiendo a las características de las voces y que se visualice en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer de las legislaciones de Australia, Estados Unidos y Reino Unido; * Que se ubiquen preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes de las legislaciones de Australia, Estados Unidos y el Reino Unido; * Que ocupe preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres de la legislación del Reino Unido; * Que utilice caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros de la legislación del Reino Unido; * Que la tipografía utilizada responda a criterios de máxima legibilidad de la legislación de España; * Que se presente en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura de las legislaciones de Australia y Reino Unido; * Que se distinga a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla de las legislaciones de España y Venezuela; y * Que en los programas retransmitidos deban corregirse las faltas de precisión de la legislación de Australia.   Respecto a los parámetros para la interpretación Lengua de Señas Mexicana:   * Que la interpretación sea lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado de la legislación de Estados Unidos de Norteamérica; * Que el intérprete aparezca en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubique en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta, así como que la imagen del intérprete abarque desde la cabeza hasta la cintura y cuente con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida de las legislaciones de Reino Unido y Venezuela, así como recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; * Que el recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor de la legislación de Argentina; y * Que se procure el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas de la legislación de Venezuela. |

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:**  Si bien, el Anteproyecto no contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente ni protección a los consumidores en el sentido técnico-jurídico de este último concepto, sí contempla disposiciones dirigidas a regular la defensa de las audiencias en relación con el servicio de radiodifusión por una parte, y por otra, respecto a los servicios de televisión y/o audio restringidos.  En ese entendido, resulta pertinente mencionar, en primer lugar, que el servicio de radiodifusión, dada su naturaleza gratuita no cuenta con consumidores sino con audiencias, las cuales son justamente el objeto de protección del Anteproyecto.  Por otra parte, respecto a los servicios de radio y televisión restringida, el Anteproyecto se encuentra enfocado a los derechos de las audiencias, no así a los de los consumidores, entendidos estos como un agente económico, cuya regulación es objeto de una normatividad diversa. |

|  |
| --- |
| **8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:**  El Anteproyecto genera trámites, los cuales se señalan a continuación:  **1.- Justificar y acreditar que un Concesionario de Radiodifusión o Programador no puede contar con mecanismos que brinden accesibilidad a las audiencias con discapacidad para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos a los defensores. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 10.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: Indefinida.  d) Medio de presentación: Escrito libre  e) Requisitos: Los contenidos en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el país del que solicita el análisis.  f) Ficta: Negativa por disposición legal.  g) Plazo máximo de resolución: 3 meses por disposición legal.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión y programadores.  **2.- Solicitud para reconocimiento de clasificación de origen. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 12.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: Indefinida.  d) Medio de presentación: Electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto o a través del formato que para el efecto se publique a través de la Oficialía de Partes del Instituto.  e) Requisitos: Los contenidos en el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el país del que solicita el análisis.  f) Ficta: Negativa por disposición legal.  g) Plazo máximo de resolución: 30 días hábiles.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores.  **3.- Inscripción de Defensor de las audiencias por parte del:**  **Modalidad A: Concesionario de radiodifusión.**  **Modalidad B: Programadores.**  **Modalidad C. Concesionarios de televisión y/o audio restringido.**  **(Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite:  Modalidad A: Artículo 21.  Modalidad B: Artículo 21.  Modalidad C: Artículo 43.  b) Tipo:  Modalidad A: Obligación.  Modalidad B: Obligación.  Modalidad C: Obligación.  c) Vigencia: 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción.  d) Medio de presentación: Electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto o a través del formato que para el efecto se publique a través de la Oficialía de Prates del Instituto.  e) Requisitos:  Datos de información:   * 1. Nombre del concesionario de radiodifusión y/o programador a través de multiprogramación, según corresponda;   2. Canal(es) de transmisión, canal(es) virtuales y nombre comercial del o los canales de programación cuyas audiencias serán materia de defensa en el caso particular;   3. Nombre completo del defensor;   4. Edad del defensor;   5. Periodo para ocupar el cargo de defensor;   6. Datos de contacto del defensor para interactuar con las Audiencias, a saber:  1. Domicilio; 2. Número de teléfono, y 3. Correo electrónico.   Documentos de información:   1. Original o copia certificada del acta de nacimiento de la persona cuya inscripción como defensor solicita; 2. *Curriculum vitae* y los documentos que sustenten su contenido, a fin de acreditar que la persona cuya inscripción como defensor solicitacuenta con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones; 3. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como defensor solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; 4. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como defensor solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no labora o no ha laborado con el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud; 5. Escrito firmado por el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como defensor solicita, no ha laborado con éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud, y 6. Escrito firmado por el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como defensor solicita, es imparcial e independiente del solicitante, y que por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo siguiente de los Lineamientos.   En caso que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos deseen contar con un defensor, la atención y tramitación de las solicitudes de las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringidos seguirá las mismas directrices y procedimientos que para el caso del servicio de radiodifusión.  f) Ficta: Negativa por disposición legal.  g) Plazo máximo de resolución: 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación de la solicitud.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión y programadores y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **4.- Aviso de actualización de algún impedimento para ocupar el cargo de defensor. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 29, fracción VI y artículo 31.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: Indefinida.  d) Medio de presentación: Escrito libre.  e) Requisitos: Los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.  f) Ficta: No aplica.    g) Plazo máximo de resolución: No aplica.  h) Población afectada: Los defensores de audiencia.  **5.- Informe semestral del defensor al Instituto, sobre los asuntos atendidos, la forma de atención y sus resultados.**  **(Creación)**  Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 29, fracción IX.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Escrito libre.  e) Requisitos Los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.  f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: No aplica.  h) Población afectada: Defensores de las audiencias.  **6.- Informar cuando un defensor de las audiencias deje de ocupar el cargo. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 31.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Escrito libre.  e) Requisitos Los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.  f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: No aplica.  h) Población afectada: El Concesionario de Radiodifusión o Programador.  **7.- Nombrar nuevo defensor de las audiencias en caso de separación del cargo. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 32.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: El plazo por el que se nombre y autorice al nuevo defensor.  d) Medio de presentación: Electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto o a través del formato que para el efecto se publique a través de la Oficialía de Partes del Instituto.  e) Requisitos: I Los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.  Datos de información:   1. Nombre del concesionario de radiodifusión y/o programador a través de multiprogramación, según corresponda; 2. Canal(es) de transmisión, canal(es) virtuales y nombre comercial del o los canales de programación cuyas audiencias serán materia de defensa en el caso particular; 3. Nombre completo del defensor ; 4. Edad del defensor; 5. Periodo para ocupar el cargo de defensor; 6. Datos de contacto del defensor para interactuar con las Audiencias, a saber: 7. Domicilio; 8. Número de teléfono, y 9. Correo electrónico.   Documentos de información:   1. Original o copia certificada del acta de nacimiento de la persona cuya inscripción como defensor solicita; 2. *Curriculum vitae* y los documentos que sustenten su contenido, a fin de acreditar que la persona cuya inscripción como defensor solicitacuenta con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones; 3. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como defensor solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; 4. Escrito firmado por la persona cuya inscripción como defensor solicita, en el que manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que no labora o no ha laborado con el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud; 5. Escrito firmado por el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como defensor solicita, no ha laborado con éstos, sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas durante un periodo previo de dos años a la fecha de su solicitud, y 6. Escrito firmado por el o los concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste al Instituto bajo protesta de decir verdad que la persona cuya inscripción como defensor solicita, es imparcial e independiente del solicitante, y que por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo siguiente de los Lineamientos.   f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación de la solicitud.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos, y programadores a través de multiprogramación.  **8.- Llevar el registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 29, fracción VII.  b) Tipo: Conservación.  c) Vigencia: Indefinida.  d) Medio de presentación: No aplica.  e) Requisitos: No aplica.  f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: No aplica.  h) Población afectada: Defensor de las audiencias.  **9.- Informe semestral del concesionario de televisión y/o audio restringidos al Instituto que contenga todo lo referido en relación con el semestre anterior de todos los asuntos atendidos. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 42.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Escrito libre o electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto.  e) Requisitos: Deberá rendir ante el Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre inmediato anterior, así como la forma de atención y sus resultados.  f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: No aplica.  h) Población afectada: Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **10.- Inscripción de Códigos de Ética para la protección de los derechos de las Audiencias por cada canal de programación y sus modificaciones. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículos 45.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: Indefinida.  d) Medio de presentación: Electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto o a través del formato que para el efecto se publique a través de la Oficialía de Partes del Instituto.  e) Requisitos:  Datos de información:   1. Nombre o denominación social; 2. Canal de transmisión, canal virtual y nombre comercial del o los canales de programación cuyas audiencias serán objeto de dicho código.   Asimismo, deberán adjuntar el código de ética respectivo de forma física y en formato electrónico editable.  f) Ficta: Negativa por disposición legal.  g) Plazo máximo de resolución: 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación de la solicitud de inscripción.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **11. Solicitud del defensor de la audiencia para el inicio del procedimiento de Suspensión Precautoria de Transmisiones. (Creación)**  Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículos 60.  b) Tipo: Inicio de procedimiento.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Electrónicamente mediante el formato establecido por el Instituto o a través del formato que para el efecto se publique a través de la Oficialía de Partes del Instituto.  e) Requisitos:   1. Nombre del defensor; 2. Constancia de inscripción; 3. Nombre del programa que se pretende suspender; 4. Canal de programación o canal virtual que difunde el programa a suspender; 5. Horario y día en el que se transmitió el programa a suspender; 6. Motivo de la solicitud de suspensión; 7. Evidencias con las que cuenta.   f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: 3 días.  h) Población afectada: Defensores de las audiencias.  **12.- Informe al Comité para la Suspensión Precautoria de Transmisiones de la realización de medidas para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento. (Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 65 y 66.  b) Tipo: Obligación.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Por escrito al Comité.  e) Requisitos: El concesionario de radiodifusión, concesionario de televisión y/o audio restringido o programador deberá informar y acreditar ante el Comité, dentro del plazo concedido, la realización de las medidas correspondientes para la corrección del hecho o hechos que dieron origen al apercibimiento.  f) Ficta: No aplica.  g) Plazo máximo de resolución: el plazo concedido por el Comité del Instituto.  En caso de que el sujeto apercibido no realice el informe requerido, el Comité sesionará al día siguiente de vencido el plazo y ordenará la Suspensión Precautoria de Transmisiones.  En caso de que el sujeto apercibido rinda oportunamente el informe derivado del apercibimiento, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su recepción propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno, un proyecto de resolución que determine si persisten o no las violaciones que dieron origen al apercibimiento, o si, en su caso, los argumentos presentados son suficientes para considerar no procedente la Suspensión Precautoria de Transmisiones.  h) Población afectada: Concesionarios de Radiodifusión, concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido o Programadores.  **13.- Solicitud para que se levante la Suspensión Precautoria de Transmisiones.**  **(Creación)**  a) Artículo o apartado que da origen al trámite: Artículo 69.  b) Tipo: Beneficio.  c) Vigencia: No aplica.  d) Medio de presentación: Escrito libre.  e) Requisitos: Los previstos por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que motivaron la Suspensión Precautoria de Transmisiones sean o hayan sido eliminadas.  f) Ficta: Negativa por disposición legal.  g) Plazo máximo de resolución: 3 meses por disposición legal.  h) Población afectada: Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y concesionarios de televisión y/o audio restringidos. |

|  |
| --- |
| **9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:**  **1. Tipo: Establece definiciones.**  Artículos aplicables: Artículo 2.  Justificación: El Anteproyecto contiene definiciones, sin embargo, ninguna de ellas va más allá del alcance de la Ley, ya que éstas sólo fueron adecuadas para brindar coherencia y cohesión al Anteproyecto en sí mismo.  De igual forma, existen definiciones que si bien la Ley no contempla de forma expresa, son basadas en sus fines y objeto, así como en las atribuciones constitucionales y legales del Instituto, complementadas con definiciones contenidas en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) y criterios Internacionales en la materia y en otras leyes como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en lo sucesivo, la “LGDNNA”) y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, la “LGIPD”).  En concreto, la definición de “accesibilidad” se encuentra establecida en el artículo 2 fracción I de la LGIPD.  La definición de “adolescentes” y “audiencias infantiles” se encuentra establecida en el artículo 5 de la LGDNNA.  La definición de “alfabetización mediática” se construyó tomando en cuenta referencias internacionales, principalmente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés).  La definición de “audiencias” se construyó a partir de la interpretación integral de la Ley.  La definición de “canal de programación” se tomó de la fracción VIII del artículo 3° de la Ley haciendo las siguientes modificaciones:   1. Se utiliza el concepto Audiencias; 2. Se precisan qué personas son las responsables en el caso concreto, a efecto de dar claridad que podrán ser tres tipos de sujetos obligados; 3. Se precisa que será en la modalidad técnica que corresponda en virtud de que para efectos exclusivamente de derechos de las audiencias, el canal de programación no sólo atañe a radiodifusión sino a televisión restringida.   La definición de “canal de transmisión de radiodifusión” se obtiene de la fracción IX del artículo 3° de la Ley precisando “en términos de las disposiciones aplicables y vigentes”.  La definición de “canal virtual” se obtuvo de la fracción VIII, del artículo 2 de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida emitidos por el Instituto.  Para la definición de “código de ética”, además del Artículo 256, último párrafo de la Ley, se consultaron diversos códigos de ética, tanto de radiodifusores como en otras materias.  La definición de “concesionario de radiodifusión” se obtiene de la fracción XIV del artículo 3° de la Ley, precisando el tipo de servicio así como el título del Decreto por el que se expidió la Ley.  La definición de “concesionario de televisión y/o audio restringidos” se obtuvo de la fracción XIV del artículo 3°, precisando el tipo de servicio, así como el título del Decreto por el que se expide la Ley.  La definición de “defensor” se obtiene a partir del artículo 259 de la Ley, con algunas modificaciones.  Para la definición de “discapacidad”, se realizó una adaptación del Artículo 2 fracción XXI de la LGIPD.  La definición de “discriminación” se obtiene de la fracción III, del artículo 1° de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.  La definición de “espacios comercializados dentro de la programación” se obtiene de la interpretación sistemática de la fracción XXXVI del artículo 3° y del artículo 240, ambos de la Ley.  La definición de “identidad” se obtiene de la fracción VI del artículo 2° de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida emitidos por el Instituto.  La definición de “igualdad de género” se obtiene del artículo 5, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.  La definición de “Lenguas de Señas Mexicana” se obtuvo de la LGIPD.  La definición de “mensaje comercial” se obtiene de la fracción XXXVI del artículo 3° de la Ley, con modificaciones en la utilización de los conceptos de los Lineamientos (i.e. servicio de radiodifusión o concesionarios).  La definición de “niñas y niños” se establece en el Artículo 5 de la LGDNNA.  La definición de “oportunidad” se desprende de los artículos 6º de la CPEUM y 285 de la Ley. El concepto se construye a partir de la definición de la Real Academia de la Lengua Española, conjuntándolo con las Audiencias y su naturaleza.  La definición de “patrocinio” proviene de la fracción XL del artículo 3° de la Ley.  La definición de “programación de oferta de productos” se obtiene de la fracción L del artículo 3°, así como de la fracción II, inciso b) del artículo 237, ambos de la Ley. Si bien el concepto legal no incluye al Servicio de Televisión y/o Audio Restringido, el artículo 237 en la parte invocada, sí contempla su existencia en tal servicio.  La definición de programador se obtiene de la fracción LI del artículo 3 de la Ley, haciendo una modificación a efecto de que se contemple de una manera general tanto a personas nacionales como extranjeras, independientes o no.  La definición de “publicidad cuantificable” se desprende de los Artículos 3 fracción XXXVI y 240, así como el Titulo XI, Capítulo II, Sección II, Publicidad, de la Ley y se adecúa a efecto de aclarar que se trata de la publicidad que será cuantificada para efectos de los tiempos máximos establecidos por la Ley.Se propone la creación de este concepto a fin de determinar los componentes de la publicidad y saber diferenciarla para efecto del cuidado del derecho de las audiencias consistente en el equilibrio entre publicidad y programación.  La definición de “servicio de radiodifusión” se desprende de los Artículos 6, apartado B, fracción III de la CPEUM, y 3, fracción LIV de la Ley.  La definición de “servicio de televisión y/o audio restringido” se obtiene a partir de la fracción LXIV de la Ley. Se incorpora el concepto usuario para diferenciar a las personas que acceden a la programación sin ser el suscriptor. Además, se realiza la mención expresa de que tanto suscriptores como usuarios, al recibir y percibir contenidos audiovisuales tienen el carácter de Audiencias y por lo tanto cuentan con los derechos que tal carácter les reconoce.  La definición de “subtitulaje oculto” se realizó con base en definiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).  La definición de suspensión precautoria de transmisiones se construye a partir de los elementos referidos por los artículos 15, fracción LXI y 216, fracción IV de la Ley.  La definición de “veracidad” se desprende de los artículos 6, apartado B, fracción III de la CPEUM, y 256 de la Ley. Asimismo, se utiliza el criterio contenido en la tesis aislada con número de registro 2006168 emitida por la Primera Sala de la SCJN.  Con motivo de lo anterior, no resulta ninguna contraposición con la Ley derivado de la adecuación de los conceptos en el Anteproyecto ni tampoco constituye una carga regulatoria distinta.  **2. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículos aplicables: Artículo 7 fracción II.  Justificación: La Ley establece que los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir. En ese entendido, y tomando en cuenta que el Anteproyecto sistematiza los derechos de las Audiencias, al tenor de lo señalado por la fracción X del artículo 256, la cual indica que son derechos de las audiencias los demás que se establezcan en la Ley así como en otras leyes, en tal virtud, se consideró adecuado establecer el contenido del artículo 225 como derecho de las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido.  **3. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 7, fracción V  Justificación. En virtud de que existen audiencias también en el servicio de televisión y/o audio restringidos, así como que dichas audiencias cuentan con derechos, los cuales deben ser igualmente protegidos; se desprende la existencia del derecho relativo a que existan mecanismos para presentar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con los mismos.  **4. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 7, fracción VI.  Justificación: En el mismo sentido que la acción regulatoria anterior, de la existencia de derechos de las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido, se desprende, además de la existencia de mecanismos para presentar observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con los mismos, el derecho a la oportuna atención y respuesta a sus observaciones, quejas y sugerencias, peticiones o señalamientos.  **5. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 10  Justificación: La Ley establece la obligación relativa a que los defensores de las audiencias proporcionen mecanismos que den accesibilidad a las audiencias con discapacidad para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, siempre y cuando no respresenten una carga desproporcionada o indebida al concesionario.  En este sentido, los Lineamientos actualizan dicha obligación, así como su excepción, y la extienden, en virtud de los argumentos ya referidos en este documento, a los Programadores a través de multiprogramación.  **6. Tipo: Establece estándares técnicos.**  Artículo aplicable: 11  Justificación: La Ley establece la obligación de los concesionarios de radiodifusión de brindar acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.  En este sentido, el Anteproyecto actualiza dicha obligación, para lo que establece los estándares técnicos a los que se deberán atener los concesionarios referidos.  **7. Tipo: Establece estándares técnicos.**  Artículo aplicable: 13  Justificación: La Ley prevé que uno de los derechos de las audiencias consiste en que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de la programación, en virtud de lo que se consideró pertinente desarrollar en el Anteproyecto los elementos a efecto de dar cumplimiento al derecho antes referido.  Para los anteriores efectos, se incluyeron en el Anteproyecto la iconografía y las leyendas que deberán presentarse en los servicios de radiodifusiòn y de televisión y/o audio restringidos; así como menciones que deberán hacerse a través del servicio de audio.  **8. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 14  Justificación: La Ley prevé que los concesionarios del servicio de televisión y/o audio restringido deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente. Asimismo, dicho ordenamiento prevé como derecho de las audiencias el que se respeten los horarios de la programación y que se avise con oportunidad los cambios a la misma; en ese sentido, se establecen en el Anteproyecto las disposiciones necesarias para que las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido gocen del derecho arriba señalado, estableciendo las elementos mínimos que deberán contener las guías referidas  **9. Tipo: Establece estándares.**  Artículo aplicable: 15  Justificación: La Ley establece como uno de los derechos de las audiencias el que se aporten elementos para diferenciar de manera clara la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; en ese sentido, el artículo que nos ocupa, establece los aspectos necesarios para que las audiencias gocen del mencionado derecho.  **10. Tipo: Establece estándares.**  Artículo aplicable: Artículo 16.  Justificación: La Ley prevé que las audiencias con discapacidad auditiva tienen derecho a contar, como una de las medidas de accesibilidad, con servicios de subtitulaje, en ese sentido, el Anteproyecto establece los parámetros de precisión y legibilidad de dicho servicio, con la finalidad de que dichas audiencias, gocen del referido derecho.  **11. Tipo: Establece estándares.**  Artículo Aplicable: Artículo 17.  Justificación: La Ley prevé que las audiencias con discapacidad auditiva tienen derecho a contar, como una de las medidas de accesibilidad, con servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana; en ese sentido, el Anteproyecto establece los parámetros de dicho servicio, con la finalidad de que dichas audiencias, gocen del referido derecho.  **12. Tipo: Establece estándares técnicos.**  Artículo aplicable: 18  Justificación: Con el objeto de que las Audiencias con Discapacidad tengan el pleno conocimiento de que los contenidos cuentan con medidas de accesibilidad, en el Anteproyecto se consideró oportuno desarrollar la iconografía que permita la consecución de ese fin así como los parámetros técnicos para su utilización.  **13. Tipo: Establece requisitos.**  Artículos aplicables: Artículos 22 al 25.  Justificación: La Ley establece en forma general requisitos que debe cumplir el defensor de las audiencias, sin embargo y para efectos de dotar de claridad y certeza en el cumplimiento de dichos requisitos que deberán presentar los concesionarios de radiodifusión al solicitar la inscripción del defensor de las audiencias, en el Anteproyecto se consideró oportuno desarrollarlos de una forma más amplia.  Por tanto, el Anteproyecto señala los requisitos que los defensores de las audiencias deberán cumplir y la forma en que los concesionarios deberán acreditar dichos requisitos.  **14. Tipo: Establece prohibiciones**.  Artículo Aplicable: 26  Justificación: La Ley establece que la actuación de los defensores se debe sujetar a los criterios de imparcialidad e independencia, en ese sentido, se consideró pertinente que el Anteproyecto estableciera los elementos para asegurar el cumplimiento de dichos criterios, en específico, un periodo de ocupación del cargo del defensor, el cual, según la Ley, puede ser prorrogable por dos ocasiones.  **15. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 29, fracción VIII y 42.  Justificación: Con el objeto de que se cumpla con la publicidad de las actividades de los defensores de las audiencias de los concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audio restringidos y programadores se establece en los referidos artículos, que los defensores deberán hacer públicos dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre los asuntos atendidos durante el bimestre anterior, la forma de atención y sus resultados.  **16. Tipo: Establece prohibiciones**.  Artículo Aplicable: 31, párrafo segundo.  Justificación: La Ley establece que la actuación de los defensores se debe sujetar a los criterios de imparcialidad e independencia, en virtud de lo que se consideró pertinente que el Anteproyecto previera la circunstancia de que en caso de presentarse algún impedimento ningún defensor pudiera continuar ocupando el cargo, y con ello, crear condiciones a efecto de que la actuación de los defensores se dé bajo los criterios arriba señalados.  **17. Tipo: Establece obligaciones**.  Artículo Aplicable: 33  Justificación: La Ley establece que los concesionarios de radiodifusión deben contar con una defensoría de las audiencias, obligación que de acuerdo con dicho cuerpo normativo es extensible a los programadores a través de multiprogramación, en ese sentido, y con la finalidad de evitar colocar a las audiencias en estado de indefensión, se establece en el Anteproyecto que durante el periodo transcurrido entre la separación del cargo de un defensor y la entrega de la constancia de inscripción de un nuevo defensor, el concesionario de radiodifusión o programador a través de multiprogramación será responsable de la atención y defensa de las audiencias.  **18. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo Aplicable. 37 incisos a) a d) y f) a h).  Justificación: La ley prevé que recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes y que responderá a la audiencia en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca, sin embargo y para efectos de dotar de claridad y certeza a concesionarios y programadores, defensores y audiencias, en el Anteproyecto se consideró oportuno desarrollar de forma más detallada un procedimiento para la atención de las solicitudes presentadas por las audiencias.  **19. Tipo: Establece estándares**.  Artículo Aplicable: 39, párrafo segundo.  Justificación: En virtud de que el Anteproyecto prevé las posibilidad de que las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido, cuando consideren que sus derechos han sido violados, soliciten a los concesionarios que prestan esos servicios, la revisión del caso, en ese sentido, se previó que la presentación de sus escritos de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación se haga cumpliendo los requisitos del artículo 36.  **20. Tipo: Establece requisitos.**  Artículos aplicables: Artículos 45 y 46.  Justificación: El Anteproyecto señala los requisitos que deberán contener los códigos de ética, así como los requisitos para la inscripción de los mismos en el Registro Público de Concesiones de conformidad, con lo expresamente establecido en los artículos 256 y 259 de la Ley.  **21. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 48.  Justificación: La Ley señala que los códigos de ética deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones, en virtud de lo que en el Anteproyecto se consideró oportuno desarrollar de forma más detallada un procedimiento para la inscripción del código de referencia.  **22. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 50.  Justificación: Con objeto de que los Códigos de Ética sean hechos del conocimiento de las audiencias, el Anteproyecto establece la obligación de que sean publicados en el portal de Internet de los concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **23. Tipo: Establece sanciones.**  Artículo aplicable: Artículo 72.  Justificación: El Anteproyecto contiene un régimen de sanciones fundamentado en la Ley (art. 298, inciso B) fracción IV y 311, incisos a), b), fracciones I y II y c, I y II de la Ley).  **24. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículos aplicables: Artículos Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo Transitorios.  Justificación: Con la finalidad de dar certeza y temporalidad a las obligaciones establecidas en el Anteproyecto, se contempla la existencia de un régimen transitorio en el cual se establece la temporalidad para el cumplimiento de las obligaciones por parte de concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación, así como los concesionarios de televisión y/o audio restringidos. En específico relativo a las siguientes obligaciones:   * Inscripción por parte de los Concesionarios de Radiodifusión de los Defensores de las Audiencias; * Inscripción por parte de los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos de los Códigos de Ética; * Presentación del primer informe a que se refiere el artículo 12 del Anteproyecto; * Cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 11, 13, 16, 17 y 18 del Anteproyecto.   Asimismo, se establece que los Concesionarios de Radiodifusión deberán contar, de conformidad con el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, los servicios establecidos en el artículo 9, fracción V de los Lineamientos, a más tardar, el 14 de agosto de 2017. |

|  |
| --- |
| **10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:**  Se considera que la entrada en vigor del Anteproyecto no generará efectos contrarios al proceso de competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión o sobre el comercio nacional e internacional., porque el objeto de esta regulación versa sobre la defensa de las audiencias. . |

|  |
| --- |
| **11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:**  No existe regulación sobre precios o disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en el servicio de radiodifusión, pues dicho servicio es un servicio gratuito por lo que los televidentes formalmente no son catalogados como consumidores sino como audiencias, cuyos derechos son considerados y protegidos por el contenido del Anteproyecto.  Por lo que hace al servicio de televisión y/o audio restringidos, el Anteproyecto va dirigido a las audiencias de dichos servicios cuyos derechos son considerados y protegidos por el contenido del anteproyecto.  No obstante, el Anteproyecto sí genera condiciones para garantizar un mínimo de calidad en las transmisiones de señales radiodifundidas, así como en las señales transmitidas por los concesionarios de televisión y/o audio restringido y programadores, las cuales deben de mantener la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluida la publicidad. |

|  |
| --- |
| **12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):**  El Anteproyecto contempla regulación específica que tiene el fin de distinguir entre concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión, de los concesionarios que prestan servicios de televisión y/o audio restringidos, así como los programadores; en particular, se generan condiciones regulatorias, y se reproduce lo establecido por la propia Ley respecto a los derechos de las audiencias de dichos sujetos. |

|  |
| --- |
| **13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**  Como se señala en el numeral ocho del presente, a la entrada en vigor de los lineamientos sí se generarán trámites de creación, así como acciones regulatorias a los concesionarios de radiodifusión, a los concesionarios de televisión y/o audio restringidos y a los programadores, lo cual en algunos casos les generarán costos y en otros no, como se describe a continuación:[[1]](#footnote-2)  **A) POR LO QUE HACE A LOS TRÁMITES:**  **Tipo:**  **1.- Justificar y acreditar que no puede contar con mecanismos que brinden accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad, para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores.**  Los defensores de audiencia de los concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación podrán manifestar al Instituto que el contar con mecanismos que brinden accesibilidad a las audiencias con discapacidad para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos representa una carga desproporcionada, con la finalidad de que se les exceptúe de la obligación de contar con los mencionados servicios de accesibilidad. Los costos que se crean derivan de la obligación de presentar por escrito o electrónicamente ante el IFT la justificación y de acreditar objetivamente la excepción a la obligación.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo por parte de los concesionarios, ya que no es seguro o indispensable regulatoriamente hablando que ello suceda.  **Frecuencia anual:** Exclusivamente sería en una ocasión, si es que se encuentran en el supuesto.  **Tipo:**  **2.- Solicitud para reconocimiento de clasificación de origen.**  La Ley establece en el segundo párrafo del artículo 228 que los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores de conformidad con el sistema de clasificación que para dichos efectos se emita.  En este sentido, señala que se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.  En virtud de lo anterior, el Anteproyecto establece que el Instituto analizará la normatividad de los países de donde principalmente provienen los contenidos a efecto de emitir las equivalencias correspondientes. Asimismo establece que los concesionarios de radiodifusión y de televisión y/o audio restringidos, así como los programadores a través de multiprogramación podrán solicitar por escrito al Instituto que realice dicho ejercicio respecto de países no analizados anteriormente por el mismo.  El costo que se crea deriva de la presentación por escrito o electrónicamente ante el IFT, de la solicitud para que éste realice el análisis correspondiente.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audios restringidos, o programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audios restringidos, o programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario**: Se estima que las acciones necesarias para la realización de este trámite conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **3.- Inscripción de defensor de audiencia por parte del:**  **Modalidad A: Concesionario de radiodifusión.**  **Modalidad B: Programadores**  **Modalidad C. Concesionarios de televisión y/o audio restringido (no obligatorio)**  Los concesionarios de radiodifusión, los programadores a través de multiprogramación y, en su caso, los concesionarios de televisión y/o audio restringidos deben, por mandato legal, designar e inscribir un defensor de audiencia en el Registro Público de Concesiones. En virtud de que la designación e inscripción del defensor son obligaciones que provienen de la Ley, solamente el costo que se deriva del requisito de elaborar y presentar por escrito o electrónicamente ante el IFT la solicitud de inscripción, cumpliendo con los requisitos señalados en Anteproyecto, genera un costo para los regulados.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** En virtud de que la obligación de nombrar un defensor de la audiencia se desprende de la Ley, se estima que el costo regulatorio se refiere exclusivamente a las acciones necesarias para la realización material de este trámite, las cuales, se considera, representan para el concesionario de radiodifusión, programador a través de multiprogramación y, en su caso, concesionario de televisión y/o audio restringidos, una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** Es variable, debido a que cada concesionario o programador podrá designar al defensor por el plazo que desee sin que sea mayor a tres años.  **Tipo:**  **4.- Aviso de actualización de algún impedimento para ocupar el cargo de defensor. (Creación)**  El concesionario de radiodifusión, programador a través de multiprogramación y, en su caso, concesionario de televisión y/o audio restringidos deberá presentar un escrito describiendo la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de defensor, en caso de que éste se actualice.  El costo que se crea deriva del requisito de presentar por escrito ante el IFT la información relativa a la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de defensor.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Se estima que las acciones necesarias para la realización de este trámite conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **5.- Informe semestral del defensor al Instituto, sobre los asuntos atendidos, la forma de atención y sus resultados.**  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:**  Defensores de las audiencias  **Número de agentes económicos:** Defensores de las Audiencias.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo por parte de los concesionarios, ya que no es seguro o indispensable regulatoriamente hablando que ello suceda.  **Frecuencia anual:** 2 veces al año.  **Tipo:**  **6.- Informar cuando un defensor de las audiencias deje de ocupar el cargo.**  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión.  **Costo unitario:** Conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** Inbdefinida.  **Tipo:**  **7.- Nombrar nuevo defensor de las Audiencias en caso de separación del cargo.**  El anteproyecto establece una obligación a los concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos, quienes deberán nombrar un nuevo defensor cuando el anterior deje de ocupar el cargo.  El costo que en su caso se crea es para los concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos, quienes deberán presentar por escrito ante el IFT, el nuevo nombramiento de defensor.  Ahora bien, en virtud de que la designación del defensor es una obligación de deviene de la Ley, no de los Lineamientos, se considera que el Anteproyecto solamente representa dicho gasto.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Las audiencias  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audios restringidos, o productores  **Costo unitario:** En virtud de que la obligación de nombrar un defensor de la audiencias se desprende de la Ley, se estima que exclusivamente las acciones necesarias para la realización de este trámite representan un costo para el concesionarios de radiodifusión, programador a través de multiprogramación y, en su caso, concesionario de televisión y/o audio restringidos, lo que conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **8.- Llevar el registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores.**  Se crea la obligación para que el defensor de las audiencias lleve el registro de los asuntos atendidos que se hayan hecho de su conocimiento por las audiencias.  El costo que se crea en su caso es para el defensor.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Defensores de la audiencia.  **Número de agentes económicos:** Defensores de la audiencia.  **Costo unitario:**  Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los Concesionarios y Programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias de defensores en el país.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **9.- Informe semestral del concesionario de televisión y/o audio restringidos al Instituto que contenga todo lo referido en relación con el semestre anterior de todos los asuntos atendidos.**  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Conlleva una semana de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $3333.20 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual**: 2 veces al año.  **Tipo:**  **10- Inscripción del código de ética por cada canal de programación.**  La obligación de inscripción del código de ética deviene de la Ley, por lo que el costo que recaerá sobre el concesionario de radiodifusión, el concesionario de televisión y/o audio restringidos y el programadosselamente lo representará la elaboración y solicitud de inscripción del mismo ante el Instituto.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audios restringidos, o productores  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, de televisión y/o audios restringidos, o productores  **Costo unitario:** En virtud de que la obligación de registrar un código de ética se desprende de la Ley, se estima que exclusivamente las acciones necesarias para la realización de este trámite representan un costo para el concesionario de radiodifusión, programador a través de multiprogramación y, en su caso, concesionario de televisión y/o audio restringidos, lo que conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **11. Publicación del código de ética del concesionario de radiodifusión, programador a través de multiprogramación o concesionario de televisión y/o audio restringidos, en su portal de Internet**  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Los concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Los concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Se estima que las acciones necesarias para la realización de este trámite conllevan una hora de trabajo de un profesional en ciencias de la computación, aproximadamente $75.00 setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **12. Solicitud del defensor de la audiencia para el inicio del procedimiento de Suspensión Precautoria de Transmisiones.**  El trámite genera un costo para el defensor, por cuanto hace a la presentación de dicha solicitud.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Los defensores de la audiencia.  **Número de agentes económicos:** Los defensores de la audiencia.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los concesionarios y programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias en el país.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada defensor.  **Tipo:**  **13.- Informe al Comité para la Suspensión Precautoria de Transmisiones de la realización de medidas para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento.**  En este trámite el concesionario, previa acreditación de que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que motivaron un apercibimiento sean o hayan sido eliminadas, impedirá que se ordene la Suspensión Precautoria de Transmisiones.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Los concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Los concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los concesionarios y programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias en el país.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario  **Tipo:**  **14.- Solicitud para que se levante la Suspensión Precautoria de Transmisiones.**  Una vez ordenada la Suspensión Precautoria de Transmisiones, el concesionario de radiodifusión, de televisión y/o audio restringidos o el programador, deberán solicitar por escrito el levantamiento de la medida, acompañando a dicho escrito de los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que la motivaron sean o hayan sido eliminadas.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionario de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionario de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los concesionarios y programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias en el país.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **B) POR LO QUE HACE A LAS ACCIONES REGULATORIAS:**  **1.- Tipo Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 7, fracción II  Justificación: El artículo 225 de la Ley establece que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas que permitan realizar el bloqueo de canales y programas que no se desee recibir, por lo que el Anteproyecto contempla el referido derecho como un derecho de las audiencias.  En este sentido, el Anteproyecto establece que dicha obligación no será exigible para los concesionarios de televisión y/o audio restringidos que operen en redes analógicas.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos**: Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario**: Se estima que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos que operan en redes digitales ya pueden llevar a cabo dichos bloqueos, por lo que no incurrirán en costos ulteriores.  **Frecuencia anual**: Permanente.  **2.-** **Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 7, fracción V  En virtud de que el Anteproyecto sostiene la existencia de derechos de las audiencias en el servicio de televisión y/o audio restringidos, el mismo establece como uno de dichos derechos la existencia de mecanismos para la realización de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** La implementación de la obligación de contar con mecanismos para la realización de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias variará, dependiendo del tipo de mecanismo que cada concesionario opte por adoptar.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **3.- Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 7, fracción VI.  En el mismo sentido de lo señalado en la pasada obligación, ante la existencia de los derechos de las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringidos se considera como un derecho de las mismas la oportuna atención y respuesta a sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Igual que en la obligación anterior, el costo variará dependiendo del mecanismo y el tipo de respuesta que brinde ante las observaciones, quejas y/o sugerencias de las audiencias.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **4.- Tipo: Establece obligaciones**.  Artículo aplicable: 10  Justificación: La Ley establece la obligación relativa a que los defensores de las audiencias proporcionen mecanismos que den accesibilidad a las audiencias con discapacidad para expresar sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada o indebida al concesionario.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Los concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Los concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** En virtud de que la obligación emana de la Ley, los costos que se generan provienen de la misma, no del Anteproyecto.  **Frecuencia anual:** Permanente.  **5.- Tipo: Establece estándares técnicos.**  Artículo aplicable: 11  Justificación: La Ley establece la obligación de los concesionarios de radiodifusión de brindar acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.  En este sentido, el Anteproyecto actualiza dicha obligación, para lo que establece los estándares técnicos a los que se deberán atener los concesionarios referidos.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Los concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Los concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** La obligación deviene de la Ley, por lo que los costos no se desprenden del Anteproyecto.  **Frecuencia anual:** Permanente.  **6.- Establece estándares técnicos.**  Artículo aplicable: Artículo 13.  La Ley prevé que uno de los derechos de las audiencias consiste en que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de la programación, en virtud de lo que se consideró pertinente desarrollar en el Anteproyecto los elementos a efecto de dar cumplimiento al derecho antes referido.  Para los anteriores efectos, se incluyeron en el Anteproyecto la iconografía y las leyendas que deberán presentarse en los servicios de radiodifusiòn y de televisión y/o audio restringidos; así como menciones que deberán hacerse a través del servicio de audio.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Se estima que el costo unitario de la implementación de mecanismo de distinción entre publicidad y el contenido de un programa será nulo dado que se encuentra incluido en las funciones de producción y transmisión de contenidos cotidiana.  **Frecuencia anual:** Los agentes referidos deberán presentar dichos elementos en toda su programación.  **7.- Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 14  La Ley prevé que los concesionarios del servicio de televisión y/o audio restringido deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.  Asimismo, dicho ordenamiento prevé como derecho de las audiencias el que se respeten los horarios de la programación y que se avise con oportunidad los cambios a la misma; en ese sentido, se establecen en el Anteproyecto las disposiciones necesarias para que las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido gocen del derecho arriba señalado, estableciendo las elementos mínimos que deberán contener las guías referidas.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Se estima que el costo unitario de los avisos de cambio de programación a través de las guías electrónicas de programación será aproximadamente de tres horas de trabajo de un profesional en ciencias de la computación, aproximadamente $225.00 doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  Por otro lado, se considera que los elementos mínimos que el Anteproyecto establece para las guías electrónicas de programación, por lo general, ya se cumplen por los Concesionarios, por lo que no generará costos extras.  **Frecuencia anual:** Permanente.  **8.- Tipo: Establece estándares.**  Artículo aplicable: 15  La Ley establece como uno de los derechos de las audiencias el que se aporten elementos para diferenciar de manera clara la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; en ese sentido, el artículo que nos ocupa, establece los aspectos necesarios para que las audiencias gocen del mencionado derecho.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos, y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos, y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Se considera que no generará costos adicionales al de la producción cotidiana.  **Frecuencia anual:** Permanente.  **9.- Tipo: Establece estándares.**  Artículo aplicable: Artículo 16.  La Ley prevé que las audiencias con discapacidad auditiva tienen derecho a contar, como una de las medidas de accesibilidad, con servicios de subtitulaje, en ese sentido, el Anteproyecto establece los parámetros de precisión y legibilidad de dicho servicio, con la finalidad de que dichas audiencias, gocen del referido derecho.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** La obligación deviene de la propia Ley, por lo que el costo no se desprende del Anteproyecto, el cual exclusivamente establece parámetros de legibilidad y precisión.  **Frecuencia anual:** Permanente para el caso de los concesionarios de radiodifusión establecidos en el artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero del Decreto por el que se expidió la Ley.  **10.- Tipo: Establece estándares.**  Artículo Aplicable: Artículo 17.  La Ley prevé que las audiencias con discapacidad auditiva tienen derecho a contar, como una de las medidas de accesibilidad, con servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana; en ese sentido, el Anteproyecto establece los parámetros de dicho servicio, con la finalidad de que dichas audiencias, gocen del referido derecho.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de Radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de Radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** La obligación deviene de la propia Ley, por lo que el costo no se desprende del Anteproyecto, el cual exclusivamente establece parámetros de para la interpretación.  **Frecuencia anual:** Depende de la cantidad de programación con dicho servicio.  **11.- Establece estándares técnicos.**  Artículos aplicables: Artículo 18  Con el objeto de que las audiencias con discapacidad tengan conocimiento de la existencia de servicios de accesibilidad en los contenidos audiovisuales, el Anteproyecto desarrolla la iconografía que permita la consecución de dicho fin.  En este sentido, se incluyen los elementos que deberán presentarse en el contenido mismo, así como a través de la guía electrónica de programación.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Se estima que no generará costos adicionales a los de producción cotidiana.  Dichos elementos deberán presentarse en todos aquellos contenidos que cuenten con los servicios de accesibilidad, así como en las guías electrónicas de programación.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **12.- Tipo: Establece requisitos.**  Artículos aplicables: Artículos 22 al 25.  La Ley establece los requisitos que debe cumplir el defensor de las audiencias, sin embargo y para efectos de dotar de claridad y certeza en el cumplimiento de dichos requisitos, en especial, con objeto de que la labor del defensor cumpla con los criterios legales de independencia e imparcialidad, se consideró oportuno desarrollar mayormente dichos requisitos  Por tanto, el Anteproyecto señala los requisitos que los defensores de las audiencias deberán cumplir y la forma en que los concesionarios deberán acreditar dichos requisitos.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** No se considera que los requisitos tengan costos adicionales.  **Frecuencia anual:** indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **13.- Tipo: Establece prohibiciones**.  Artículo Aplicable: 26  La Ley establece que la actuación de los defensores se debe sujetar a los criterios de imparcialidad e independencia, en ese sentido, se consideró pertinente que el Anteproyecto estableciera los elementos para asegurar el cumplimiento de lo antes dicho, de ahí que se estableciera un periodo de ocupación del cargo del defensor, y la prohibición de que vuelva a ocupar dicho cargo de manera inmediata a su separación.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Los defensores.  **Número de agentes económicos:** Los defensores.  **Costo unitario:** No se considera que los requisitos tengan costos adicionales.  **Frecuencia anual:** Indefinida, ya que variará dependienco del período por el que cada concesionario o programador designe su defensor.  **14.- Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 29, fracción VIII y 42.  Con el objeto de que se cumpla con la publicidad de las actividades de los defensores de las audiencias de los concesionarios de radiodifusión, de los programadores a través de multiprogramación y, en su caso, de los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, se establece en los referidos artículos, que los defensores deberán hacer públicos dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre los asuntos atendidos durante el bimestre anterior, la forma de atención y sus resultados.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Los defensores de las audiencias.  **Número de agentes económicos:** Los defensores de las audiencias.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los concesionarios y programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias en el país.  **Frecuencia anual:** 6 veces cada año (bimestralmente).  **15.- Tipo: Obligación**.  Artículo Aplicable: 31, párrafo segundo.  Se establece la obligación del concesionario de radiodifusión, programador a través de multiprogramación y, en su caso, del concesionario de televisión y/o audio restringidos, de informar al Instituto cuando el defensor deje de ocupar su cargo.  Asimismo, se establece que ante la actualización de impedimentos, el defensor no podrá continuar en su encargo.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Conlleva una hora de trabajo de un profesional en derecho, aproximadamente $83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a nivel nacional, así como dos horas de trabajo de un trabajador de actividades administrativas diversas, lo que se traduce en un costo de $71.66 (setenta y un pesos 66/100 M.N.) pesos. Asimismo, pueden existir costos marginales mínimos con motivo de los recursos materiales empleados.  **Frecuencia anual:** Indefinida.  **16.- Tipo: Establece obligaciones**.  Artículo Aplicable: 33  La Ley establece que los concesionarios de radiodifusión deben contar con una defensoría de las audiencias, obligación que de acuerdo con dicho cuerpo normativo es extensible a los programadores a través de multiprogramación; en ese sentido, y con la finalidad de evitar colocar a las Audiencias en estado de indefensión, frente a los contenidos, se establece que durante el periodo transcurrido entre la separación del cargo de defensor y la entrega de la constancia de inscripción de un nuevo defensor, el concesionario de radiodifusión o programador a través de multiprogramación y, en su caso, el concesionario de televisión y/o audio restringidos, serán responsables de la atención y defensa de las Audiencias.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Se considera que no genera costos adicionales porque se permite que el concesionario funja interinamente con las labores de defensoría de las audiencias.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **17. Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo Aplicable. 37 incisos a) a d) y f) a h).  La ley prevé que recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes y que el defensor responderá a la audiencia en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca, sin embargo y para efectos de dotar de claridad y certeza todos los involucrados, el Anteproyecto desarrolla de forma detallada un procedimiento para la atención de las solicitudes presentadas por las Audiencias.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y, en su caso, concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** La obligación deviene de la propia Ley, por lo que el costo no se desprende del Anteproyecto, el cual exclusivamente establece parámetros para la interpretación.  **18.-Tipo: Establece estándares.**  Artículo Aplicable: 39, párrafo segundo.  En virtud de que el Anteproyecto prevé la posibilidad de que las audiencias del servicio de televisión y/o audio restringido, cuando consideren que sus derechos como audiencias han sido violados, soliciten a los concesionarios que prestan esos servicios, la revisión del caso, en ese sentido, se previó que la presentación de sus escritos de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación se hará cumpliendo los requisitos del artículo 36, ello con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias en el citado Anteproyecto.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Costo unitario:** Este IFT no se encuentra en posibilidad de especificar cuál sería el costo de los concesionarios y programadores, en virtud de que a la fecha existen muy pocas experiencias en el país.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de la cantidad de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que sean presentadas.  **19.- Tipo: Establece requisitos.**  Artículos aplicables: Artículos 45 y 46.  El Anteproyecto señala los requisitos que deberán contener los códigos de ética, así como los requisitos para la inscripción de los mismos en el Registro Público de Concesiones de conformidad, con lo expresamente establecido en los artículos 256 y 259 de la Ley.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** La obligación de elaborar un Código de Ética deviene de la Ley. Los requisitos de éstos no agregan costos a los mismos.  **Frecuencia anual:** Solamente se presentará una vez por cada concesionario.  **20.- Tipo: Establece obligaciones.**  Artículo aplicable: 48.  Justificación: La Ley señala que los códigos de ética deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones, en tal virtud, en el Anteproyecto se consideró oportuno desarrollar de forma más detallada un procedimiento para la inscripción del código de referencia. Incluyendo la posibilidad de que se realicen requerimientos.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** Al igual que en el punto anterior, la obligación de inscribir el Código de Ética deviene de la Ley, no de los Lineamientos.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **21. Tipo. Establece obligaciones.**  **Artículo aplicable: 50.**  Justificación: Con objeto de que los Códigos de Ética sean hechos del conocimiento de las audiencias, el Anteproyecto establece la obligación de que sean publicados en el portal de Internet de los concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación y concesionarios de televisión y/o audio restringidos.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** No se considera que genere un costo adicional.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario.  **22.- Tipo: Establece sanciones.**  Artículos aplicables: Artículo 72.  El Anteproyecto contiene un régimen de supervisión y sanciones fundamentado expresamente en la Ley.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Número de agentes económicos:** Concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y programadores a través de multiprogramación.  **Costo unitario:** No aplica.  **Frecuencia anual:** Indefinida ya que es casuística dependiendo de cada concesionario. |

|  |
| --- |
| **14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**  **Tipo:** Reglamentación de los derechos de las audiencias.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Las audiencias.  **Número de agentes económicos:** Toda la población que se encuentra dentro del territorio nacional y se pueda considerar como audiencia.  **Beneficio unitario:** No implica beneficio económico alguno, no obstante, implican la protección de derechos previstos por la Constitución y la Ley.  **Frecuencia anual:** Permanente.  Según datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2016 (ENCCA 2016), la televisión se encuentra prácticamente en la totalidad de los hogares mexicanos, siendo el número promedio de televisores de 2 en cada hogar.  El 56% del total de personas ve con señales televisión radiodifundida, mientras que el 29% tiene solamente televisión restringida y el 14% cuentan con ambos tipo de señal.  Por otro lado, la ENCCA 2016 obtuvo que el 39.6% de las personas escuchan radio.  **Tipo:** Protección de los derechos de las audiencias de las personas con discapacidad.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**: Las audiencias con discapacidad.  **Número de agentes económicos:** Toda la población con discapacidad que se encuentra dentro del territorio mexicano y se puede considerar como audiencia.  **Beneficio unitario:** No implica beneficio económico alguno, no obstante, implican la protección de dichos derechos.  **Frecuencia anual:** Permanente.  **Tipo:** Protección de los derechos de las audiencias infantiles.  **Indique el particular, grupo o industrias afectados:** Las audiencias infantiles.  **Número de agentes económicos:** Toda la población de menores a 18 años de edad que se encuentra dentro del territorio mexicano y se pueda considerar como audiencia; distinguiendo entre los niños y niñas, que son los menores de 12 años y los adolescentes, que son los de entre 12 y 18 años de edad.  **Beneficio unitario:** No implica beneficio económico alguno, no obstante, implican el reconocimiento y protección de un derecho.  **Frecuencia anual**: Permanente.  Según datos de la ENCCA 2016, el 99% de los niños cuenta con televisor en sus hogares, de los cuales el 81.5% acostumbran ver canales de televisión radiodifundida, mientras que el 42% de los niños con televisor en sus hogares cuenta con acceso a televisión y audio restringidos.  Por otro lado, el 19.3% de niñas y niños escuchan radio.  De igual forma, se fomenta el sano desarrollo de los concesionarios en un entorno que favorece el respeto de los derechos de las audiencias que redunda en el beneficio de la industria de la radiodifusión y de la televisión y/o audio restringido y del país. En este sentido, se aclaran las obligaciones que en materia de defensa de las audiencias tienen los concesionarios de radiodifusión, los concesionarios de televisión y/o audio restringidos y los programadores. |

|  |
| --- |
| **15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:**  Los beneficios que se generan son superiores a los costos que deberán realizar los concesionarios, ya que, al ser reconocidos los derechos de las audiencias como derechos humanos, el estado debe velar por su pleno cumplimiento y vigencia y sancionar sus violaciones.  Además, el Anteproyecto cuenta con los procedimientos específicos para que las audiencias tengan certeza de cómo pueden exigir el cumplimiento de sus derechos y la forma en que los concesionarios deberán respetar los mismos.  En este sentido, los beneficios que podrá generar la emisión del Anteproyecto serán sobre prácticamente la totalidad de los hogares mexicanos, como se desprende de los datos obtenidos por la ENCCA 2016, contra los costos que representarán para los concesionarios.  Asimismo, en la medida que los concesionarios respeten los derechos de las audiencias en su programación los beneficios se reflejarán en la preferencia de las mismas. |

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:**  Las medidas regulatorias serán implementadas por los concesionarios y por el propio Instituto en términos del Anteproyecto, y serán vigiladas por el defensor de las audiencias, como coadyuvante del concesionario, y el Instituto en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y sanción.  Las medidas regulatorias que propone implementar el Instituto para velar por la defensa de las audiencias son las siguientes:   * **Obligación de los concesionarios de radiodifusión de nombrar un defensor de las audiencias.**   Los concesionarios nombrarán un defensor de las audiencias, el cual deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones del Instituto, cumplir con determinados requisitos, presentar documentación requerida y cumplir con diversas obligaciones, todo lo anterior, tal como lo establece el Capítulo III, “Defensoría de Audiencia”, Sección II, “Defensores de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión”, del Anteproyecto.  El defensor será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, y dar el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, “Defensoría de Audiencia”, Sección III, “Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión”, del Anteproyecto.   * **Expedición de un Código de Ética y su inscripción.**   Los concesionarios de radiodifusión, concesionarios de televisión y/o audio restringidos y los programadores deberán emitir códigos de ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 50 del Anteproyecto.  Los códigos de ética se deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones del Instituto y ser exigibles para los concesionarios de conformidad con lo establecido en Capítulo IV, “Código de Ética”, Sección II, “Inscripción de Códigos de Ética”, del Anteproyecto.   * **Medidas de alfabetización mediática.**   El Instituto debe llevar a cabo medidas para la alfabetización mediática de las Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las audiencias infantiles sea adecuado para la consecución del fin.  De igual forma, deberá tomar las medidas necesarias para que las audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de alfabetización mediática, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, “Alfabetización Mediática”, del Anteproyecto.  Lo anterior será realizado por el mismo Instituto a través de la contratación de los servicios de proveedores externos. |

|  |
| --- |
| **17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuestas por el anteproyecto de regulación:**   * **Procedimiento ante el defensor y la posibilidad de que éste presente comunicaciones al Instituto.**   En primer lugar, en virtud de lo mandatado por la Ley, el procedimiento ante el defensor es un primer medio de verificación del cumplimiento de los derechos de las audiencias, el cual es externo al Instituto, al ser, como lo señala la Ley, un coadyuvante del concesionario.  Sin embargo, en virtud del procedimiento que se estableció en los Lineamientos, y en virtud de las facultades con que cuenta el Instituto en materia de defensa de las audiencias, el defensor tiene la posibilidad de presentar casos ante el Instituto, en los que los concesionarios o programadores no hayan atendido la resolución del defensor, con objeto de que el Instituto determine las posibles sanciones al respecto.   * **Suspensión Precautoria de Transmisiones**.   De conformidad con el Artículo 15, fracción LXI de la Ley, el Instituto tiene la facultad de ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas en materia de defensa de las audiencias, así como en materia de programación dirigida a la población infantil.  En virtud de ello, el procedimiento que desarrollan en el Anteproyecto en el Capítulo VI. “Suspensión Precautoria de Transmisiones” establece las reglas que se deberán seguir con la finalidad de ordenar dicha medida precautoria que impide la continuación en posibles violaciones a los derechos de las audiencias.  El procedimiento, como se desprende del Anteproyecto, podrá ser iniciado a petición del defensor de la audiencia o de oficio por el Instituto.  **Sanciones.**Con fundamento en el Artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley, el Instituto sancionará las infracciones a las disposiciones administrativas emitidas por el mismo, con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario. Lo anterior, se ha reproducido en el Anteproyecto en el Artículo 72, relativo a las sanciones por infracciones a las obligaciones establecidas en los mismos.  En adición a lo anterior, el Artículo 311 de la Ley señala que el Instituto sancionará con diversas multas en los casos en que los concesionarios rebasen los topes máximos de transmisión de publicidad; por no poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa o no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética; o por no cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de la Ley o no cumplir con los Lineamientos Generales que el Instituto emita sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias. |

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello:**  A fin de realizar el oportuno monitoreo de dichos aspectos, el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el “Estatuto”) establece en su Artículo 69 fracciones XVIII y XIX, la atribución del Centro de Estudios en el sentido de “establecer procesos para la medición y análisis *ex post* de políticas regulatorias y evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores”.  Asimismo, el Artículo 39, fracción V del Estatuto, señala que corresponde a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la implementación de mecanismos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa de las audiencias en los términos de la Ley.  Por otro lado, para asegurar el cumplimiento de las medidas propuestas en los Lineamientos, se deberá aplicar lo previsto en los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto y demás que resulten aplicables que en materia de verificación y sanciones establece la Ley.  Dicha Ley faculta al Instituto en el Artículo 15, fracciones XXVII y XXX para llevar a cabo las verificaciones correspondientes y emitir las sanciones a que haya lugar.  Finalmente, es previsible pensar que con la implementación y ejecución del cuerpo regulatorio que nos ocupa, el Instituto obtendrá información que permitirá el establecimiento de indicadores adecuados para la medición de la eficacia y eficiencia de éste. |

VI. CONSULTA PÚBLICA.

|  |
| --- |
| **19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?**  Se llevó a cabo una consulta pública, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley, a través del portal de Internet del Instituto y por medio de su Oficialía de Partes, en la cual se recibieron diversas participaciones de los interesados.  Los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto de Lineamientos materia de dicha consulta pública se encuentran visibles en el vínculo electrónico que para tal efecto se habilitó.  Las opiniones vertidas durante la referida consulta pública serán valoradas en la elaboración de la versión final del Anteproyecto. Asimismo se elaborará un documento de respuestas mediante el cual se señale, de manera general, si los comentarios recibidos en la consulta pública implicaron o no alguna modificación al referido Anteproyecto y el motivo de ello.  De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto podrá identificar oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. |

VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

|  |
| --- |
| **20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación.**  **Legislación Nacional**   1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento. 4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.   **Instrumentos Internacionales**   1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 3. Convención sobre los Derechos del Niño. 4. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.   **Documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**   1. Model ICT accessibility Policy Report; Unión Internacional de Telecomunicaciones e Iniciativa Global para las Tecnologías de la Información y la Comunicación inclusivas (G3ict); noviembre 2014. 2. La televisión accesible; Unión Internacional de Telecomunicaciones e Iniciativa Global para las Tecnologías de la Información y la Comunicación inclusivas (G3ict); noviembre de 2011. 3. Accessibility to broadcasting services for persons with disabilities; Rep. ITU-R BT.2207-1; Unión Internacional de las Telecomunicaciones Sector Radiocomunicaciones, publicación electrónica, 2011; descargable en <http://www.itu.int/dms_pub/itu-r/opb/rep/R-REP-BT.2207-1-2011-PDF-E.pdf> 4. e-Accessibility Policy Toolkit for Persons with Disabilities; Unión Internacional de Telecomunicaciones e Iniciativa Global para las Tecnologías de la Información y la Comunicación inclusivas (G3ict); página de internet descargable en <http://www.e-accessibilitytoolkit.org/>.   **Legislación de otros países**  Unión Europea   1. Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea (2006/952/CE). Parlamento Europeo y del Consejo Europeo. 2. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea -LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN EL MUNDO DIGITAL. 3. Directiva 2010/13/UE, Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).   Argentina   1. Ley 26.522, Servicio de Comunicación Audiovisual. 2. Decreto 1467/2009, promulga la Ley 26.522. 3. Decreto 1225/2010, Reglamentación de la Ley 26.522[[2]](#footnote-3). 4. Ley 24.284, Defensoría del Pueblo.   Australia   1. Broadcasting Services Act 1992. 2. Broadcasting Services Amendment (Improved Access to Television Services), Act 2012. 3. Broadcasting Services (television captioning) Estándard 2013.   Brasil   1. Ley número 11.652, de 7 de abril de 2008. 2. Norma de Ouvidora NOR 104. 3. Regimiento interno empresa Brasil de Comunicaciones S/A – EBC. 4. Código de Ética Profissional Do Servidor Da EBC.   Canadá   1. Television Broadcasting Regulations, 1987 (SOR/87-49). 2. [Broadcasting and Telecom Regulatory Policy CRTC 2009-430](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.crtc.gc.ca%2Feng%2Farchive%2F2009%2F2009-430.htm&ei=avf9VPytL8v8oQSPn4DgDQ&usg=AFQjCNFOaMIRBk9Fs-eTEsu88CpoEGBEeA). 3. CAB Code of Ethics.   Chile   1. Ley 18.838, crea el Consejo Nacional de Televisión. 2. Ley 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. 3. Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión. 4. Normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana. 5. Normas sobre la transmisión de programas culturales. 6. Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión. 7. Normas Generales para la transmisión de campañas de utilidad o interés público. 8. Normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva.   Colombia   1. Ley 182/1995. 2. Ley 324 de 1996. 3. Ley 335 de diciembre 20 de 1996. 4. Ley 1507 de 2012. 5. Ley Estatutaria 1618 de febrero 27 de 2013. 6. Acuerdo 038 de junio 30 de 1998, por el cual se crean mecanismos para garantizar el acceso al servicio público de televisión por parte de las personas con limitaciones auditivas. 7. Acuerdo 005/03 de marzo 13 de 2003, por el cual se definen y reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas con limitaciones auditivas al servicio público de televisión. 8. Acuerdo número 001, expedido el 18 de enero de 2007, por el cual se reglamenta el deber de informar a la teleaudiencia la parrilla de programación, y se dictan otras disposiciones para la protección de los derechos de los televidentes en los canales de televisión abierta y de programación de producción nacional en el servicio de televisión por suscripción (Deroga el Acuerdo 001 del 21 de febrero de 2001). 9. Acuerdo número 002, expedido el 30 de junio de 2011, por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta (Deroga el Acuerdo 15 y 17 de 1997, Acuerdo 1 y 4 de 2007, Acuerdo 02 de 2003 y Acuerdo 03 de 2010). 10. Acuerdo número 003, expedido el 18 de noviembre de 2011, por medio del cual se modifica el acuerdo 002 de 2011 que reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta (Abroga el tercer parágrafo del artículo 33 y 44 Acuerdo N°002, expedido el 30 de junio de 2011). 11. Código de Autorregulación, Asociación Nacional de Medios de Comunicación- ASOMEDIOS.   Ecuador   1. Ley Orgánica de Comunicación (LOC). 2. Ley Orgánica de Discapacidades (LOD). 3. Código Deontológico Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A. 4. Código Deontológico Compañía de Radio, Televisión y Publicaciones Teleshyri, S. A. 5. Código Deontológico HCJB, estación de radio La Voz de los Andenes. 6. Código Deontológico del Diario El Mercurio de Cuenca- Ecuador. 7. Código de Ética del Diario La Hora. 8. Código Deontológico del Diario EL UNIVERSO. 9. Plan Nacional para el Buen Vivir.   España   1. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. 2. Norma Técnica UNE\_153010/2012. 3. Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia. 4. Estatut del Defensor o Defensora l’Audiencia de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuales (CCMA).   Estados Unidos de América   1. Statement of Principles of Radio and Television Broadcasting (Adopted October 1990; reaffirmed 1992). 2. Code of Federal Regulations. Parte 79, Accesibilidad de Programación de Video. 3. Closed Captioning and Digital- To-Analog Converter Boxes for Viewing Free Over – The – Air Programming on Analog Televisions. 4. Closed Captioning on Television. 5. Closed Captioning For Television (DTV). 6. Report on Digital Closed Captioning Informal Complaints: Review and Analysis.   Francia   1. Loi número 2005-102 du 11 février 2005 pour l’égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées. 2. Loi número 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication (Loi Léotard). 3. Loi número 2009-258 du 5 mars 2009 relative à la communication audiovisuelle et au nouveau service public de la télévision.   Inglaterra   1. The Ofcom Broadcasting Code. 2. Comunication Act 2003. 3. Code on Television Acces Services. 4. Guidelines on the provision of television access services. 5. Procedures for the consideration and adjudication of Fairness & Privacy complaints. 6. Fairness and Privacy Complaint Form. 7. Valores y Criterios de la BBC, traducción y edición de la Asociación de la Prensa de Madrid. 8. Telecomunications Act. 1984 (Ley). 9. Media Literacy programme 2004-08. 10. Media Literacy Audit-Report on UK Children´s media literacy. 11. Media Literacy Audit-Report on UK adults´ media literacy. 12. Media Literacy Audit-Report on UK adults from ethnic minority groups.   Perú   1. Constitución Política de Perú (Constitución). 2. Ley número 28278. Ley de Radio y Televisión. 3. Ley General de la Personas con Discapacidad (LGPcD). 4. Ley de Uso de Medios Visuales Adicionales en programas de Televisión y de Servicio Público por Cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva (Ley de medios adicionales). 5. Decreto Supremo. 6. Código de Ética de los Titulares de Servicios de Radiodifusión Sonora y por Televisión signatarios, miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. 7. Pacto de autorregulación, se extienden a los asociados de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. 8. Formato de queja. 9. Formato de solicitud de rectificación.   Uruguay   1. Ley del Servicio de Comunicación Audiovisual (LSCA).   Venezuela   1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2. Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Gaceta Oficial número 39.610 del 07 de febrero de 2011 (LRSRTV). 3. Las Normas Técnicas para la integración de las personas con discapacidad auditiva para la recepción de los mensajes difundidos a través de los servicios de televisión, número 866 (Normas Técnicas).   **Bibliografía y hemerografía**   1. Derechos de las Audiencias, Beatriz Alicia Solís Leere. 2. Fragmentación Regulatoria, Desprotección e Inviabilidad de los Derechos de las Audiencias y de los contenidos de la radio y televisión en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Beatriz Alicia Solís Leere. 3. Posicionamiento de los defensores de las audiencias sobre la iniciativa del presidente Enrique Peña Nieto en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, Francisco Prieto, Beatriz Alicia Solís Leere, Adriana Solórzano y Gabriel Sosa Plata. 4. Los Derechos de las Audiencias, Javier Corral. 5. ¿Hora de la ética?, Raúl Trejo Delarbre. 6. Monopolio de opinión, ¿a quién beneficia?, Clara Luz Álvarez. 7. La accesibilidad a los medios audiovisuales: la narración en lengua de señas Argentina y el subtitulado para personas sordas; Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales Argentina. 8. Guía para radios y televisiones sobre la promoción del contenido generado por el usuario y la alfabetización mediática e informacional; Martin Scott; UNESCO 9. Media and Information Literacy. Policy and Strategy Guidelines; UNESCO 2013. 10. Understanding Information Literacy: A Primer; Forest Woody Horton, Jr.; UNESCO; 2007 11. Voz Media Literacy; The International Encyclopedia of Communication (Donsbach, ed.)   **Códigos de Ética**   1. Declaración de Principios y Código de Conducta de los Trabajadores del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 2. Un Código de Ética para los Medios Mexicanos, Raúl Trejo Delarbre. 3. Principios y Fundamentos de Radio Educación, Radio Educación. 4. Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal 5. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación 6. Código de Ética del Instituto Mexicano de la Radio 7. Código de Ética de Grupo Televisa, S.A.B y subsidiarias. 8. Código Deontológico de Canal 22 9. Código de Ética del Trabajo Informativo del Canal del Congreso 10. Acuerdo General de Política Editorial y Reglas de Conducta Ética entre Noticias MVS y la periodista María del Carmen Aristegui Flores 11. Código de Conducta del entonces Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (OPMA) 12. Código Ético para la Autorregulación de TV Azteca. |

1. Fuente: Para determinar lo anterior sirve de apoyo la información contenida en la liga electrónica www.observatoriolaboral.gob.mx ello para efectos de establecer los costos que generará el trámite, ya que en dicho portal se puede obtener el sueldo promedio de las personas que se considera podrían intervenir en el cumplimiento del trámite que nos ocupa. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se encuentra en el mismo archivo electrónico. [↑](#footnote-ref-3)